TITULO VI.

Definiciones complementarias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta ley se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para aseguar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

II. Por Militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él, servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo Ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña, y remunerados

por este motivo, deban seguir á las tropas en sus marchas y acamparse con ellas.

III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos I al IV del Libro II de esta Ley, y por delitos del fuero de guerra aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó los reglamentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército.

V. Por servicio de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeñe ese servicio, el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier

número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra:

1º Cuando la guerra haya sido declarada.

2º Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando partes de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3º Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales correspondientes.

4º Cuando hayan caído en poder del enemigo, como prisioneros de guerra.

5º Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos en que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado estaba ó nó en campaña al cometer aquél el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse

en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los Soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los Alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezcan, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º Al de mayor categoría en los demás casos.